



Roj: **STSJ PV 3390/2017 - ECLI:ES:TSJPV:2017:3390**

Id Cendoj: **48020340012017102014**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **23/10/2017**

Nº de Recurso: **1857/2017**

Nº de Resolución: **2011/2017**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **FLORENTINO EGUARAS MENDIRI**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RECURSO Nº: Suplicación 1857/2017

NIG PV 20.05.4-17/000215

NIG CGPJ 20069.34.4-2017/0000215

SENTENCIA Nº: 2011/2017

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

En la Villa de Bilbao, a 23 de octubre de 2017.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los/as Iltmos/as. Sres/as. D. JUAN CARLOS ITURRI GARATE, Presidente en funciones, D. FLORENTINO EGUARAS MENDIRI y D^a ELENA LUMBRERAS LACARRA, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación interpuesto por VIAJES BARCELO S.L. contra la sentencia del Juzgado de lo Social num. 4 de San Sebastian de los de DONOSTIA / SAN SEBASTIAN de fecha 9 de marzo de 2017, dictada en proceso sobre DSP, y entablado por Delia frente a **FONDO DE GARANTIA SALARIAL, VIAJES BARCELO S.L., VIAJES IBERIA S.A.U. y VIAJES INTEROPA S.A.**

Es Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D. FLORENTINO EGUARAS MENDIRI, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

" **PRIMERO** .- D^a Delia venía prestando sus servicios para la empresa "Viajes Interopa, S.A.", en el centro de trabajo que ésta tenía en la avenida de Gipuzkoa, número 6, de la localidad de Irun, desde el 1 de Enero de 1.996, con la categoría profesional de agente de ventas, y con un salario mensual de 1.661,97 euros, incluidas las prorratas de las pagas extraordinarias.

SEGUNDO .- La empresa "Viajes Iberia, S.A.U." pertenece al grupo Orizonia, que es un grupo de agencias de viajes que cuenta con una amplia red de oficinas de agencias de viajes distribuidas por todo el territorio del estado.



De esta red de oficinas de agencias de viaje, diecisiete estaban en Gipuzkoa, seis en Donostia, dos en Orereta, dos en Irun, y una en las localidades de Arrasate, Eibar, Bergara, Hernani y Tolosa, agencias en las que prestaban sus servicios cuarenta y cinco personas.

TERCERO .- El 16 de Febrero del 2.013, varias sociedades pertenecientes al grupo Orozonia, y entre ellas la empresa "Viajes Iberia, S.A.U." iniciaron un procedimiento concursal ante los Juzgados de lo Mercantil de Palma de Mallorca, y desde esa fecha le fue negado a la empresa "Viajes Iberia, S.A.U." el acceso al sistema informático conocido como Amadeus, que es un sistema informático de reserva de billetes de avión y otros transportes, así como de reservas de hoteles, lo que es imprescindible para que cualquier agencia de viajes pueda operar con garantías.

CUARTO .- El 19 de Febrero del 2.013, las empresas "Viajes Barceló, S.L." e "Iberotravel Vacations Holding, S.L.U." firmaron un acuerdo en virtud del cual la empresa "Viajes Barceló, S.L." se hacía cargo de algunas de las oficinas que tenía la empresa "Viajes Iberia, S.A.U." a través de la celebración de nuevos contratos de arrendamiento con los titulares de esos inmuebles, produciéndose de este modo una ampliación de su red comercial.

Una copia de este acuerdo está incorporada como documento número uno del ramo de prueba de la empresa "Viajes Barceló, S.L.", dándose aquí por reproducido.

QUINTO .- Como consecuencia del acuerdo firmado el 19 de Febrero del 2.013 entre las empresas "Viajes Barceló, S.L." e "Iberotravel Vacations Holding, S.L.U.", la empresa "Viajes Barceló, S.L." se hizo cargo de siete de las oficinas que la empresa "Viajes Iberia, S.A.U." tenía en Gipuzkoa, dos en la localidad de Donostia, las situadas en la avenida del Boulevard, número 27, y en la calle Padre Larroka, número 7, y una oficina en las localidades de Irun, Tolosa, Orereta, Hernani y Tolosa, siendo la oficina de la que se hizo cargo en Irun, la que estaba situada en la avenida de Gipuzkoa, número 6, que era la oficina en la que prestaba sus servicios D^a Delia .

SEXTO .- El 18 de Febrero del 2.013, la empresa "Viajes Barceló, S.L." remitió un correo electrónico a D^a Delia en el que le comunicaba su próxima incorporación al grupo de Barceló Viajes, y le exponía cuales iban a ser sus condiciones de trabajo.

El 20 de Febrero del 2.013, D. Jose Manuel , que era el responsable de la empresa "Viajes Iberia, S.A.U." en la zona norte, remitió un correo a D^a Delia , en el que le indicaba que tenía un plazo muy breve, hasta las 10,30 horas del 21 de Febrero del 2.013 para aceptar la oferta de la empresa "Viajes Barceló, S.L.", y seguidamente le remitió otro correo con las instrucciones para poder formalizar la oferta de trabajo, que suponían solicitar la baja voluntaria en la empresa "Viajes Iberia, S.A.U." y remitir esa baja voluntaria desde un correo particular, instrucciones que cumplió D^a Delia .

Además de a D^a Delia , la empresa "Viajes Barceló, S.L." remitió los mismos correos electrónicos a otros veintiún trabajadores de las oficinas de Gipuzkoa, que se correspondían con los trabajadores adscritos a las siete oficinas de las que se hizo cargo la empresa "Viajes Barceló, S.L."

SEPTIMO .- Tras la remisión de la baja voluntaria en la empresa "Viajes Iberia, S.A.U." por parte de D^a Delia , la empresa "Viajes Barceló, S.L." le dio de alta en la Seguridad Social como trabajadora suya el 21 de Febrero del 2.013.

OCTAVO .- El 22 de Febrero del 2.013 se produjo el cierre de las oficinas de la empresa "Viajes Iberia, S.A.U." que no se habían visto afectados por el acuerdo de 19 de Febrero del 2.013 entre las empresas "Viajes Barceló, S.L." e "Iberotravel Vacations Holding, S.L.U."

En lo que se refiere a Gipuzkoa, se produjo el cierre de diez oficinas de la empresa "Viajes Iberia, S.A.U.", y ese mismo día la empresa "Viajes Iberia, S.A.U." dio de baja en la Seguridad Social a todos sus trabajadores, incluida D^a Delia .

NOVEVO .- La empresa "Viajes Barceló, S.L." negoció el arrendamiento de los locales en los que estaban situadas las siete oficinas de Gipuzkoa de las que se había hecho cargo, y como consecuencia de estas negociaciones consiguió que los arrendadores devolvieran los dos meses de fianza que la empresa "Viajes Iberia, S.A.U." había depositado en el momento de firmar los respectivos contratos de arrendamiento de esos locales.

Del importe de las fianzas que se recuperaron, el importe correspondiente a un mes se destinó a pagar los salarios del último mes de los trabajadores que no habían percibido esta mensualidad, y el importe correspondiente al otro mes se remitió a la masa del concurso, para hacer frente a las deudas de la empresa, principalmente al abono de las indemnizaciones que correspondían a los trabajadores de la empresa "Viajes Iberia, S.A.U." que habían visto rescindidos sus contratos de trabajo.

DECIMO .- Al hacerse cargo de las siete oficinas de Gipuzkoa, la empresa "Viajes Barceló, S.L." tuvo que integrar a las mismas en la estructura de la empresa, lo que suponía integrarlas en el sistema informático, proveer a estas oficinas de los códigos IATA, que son códigos que se utilizan para hacer las reservas de vuelos, hoteles y en general cualquier servicio que pudieran solicitar los clientes de la empresa, el sistema Front, que es otro sistema de búsqueda y gestión de reservas, e integrar a estas oficinas en el sistema de contabilidad de la empresa, denominado "Piscis".

La integración de las siete oficinas de Gipuzkoa de las que se hizo cargo la empresa "Viajes Barceló, S.L." requiere un periodo de tiempo de adaptación, y mientras tanto la empresa "Viajes Barceló, S.L." designó a la oficina que tenía en la calle Urbietta, de la localidad de Donostia, y que era una oficina propia de la empresa "Viajes Barceló, S.L.", como oficina de apoyo de estas siete oficinas, y era por lo tanto la oficina a la que recurrían estas empresas para hacer las reservas que contrataban con los clientes que acudían a sus oficinas, y que éstas no podían realizar por si mismas al carecer de los códigos correspondientes.

Una vez que se superó este periodo de adaptación, las siete oficinas de Gipuzkoa asumidas por la empresa "Viajes Barceló, S.L." se integraron plenamente en la estructura de la empresa, y pudieron funcionar de manera autónoma, con sus propios códigos.

DECIMOPRIMERO .- El Juzgado de lo Mercantil número Uno de los de Palma de Mallorca, que es el que conoce del procedimiento concursal del grupo Orizonia, mediante auto de 29 de Abril del 2.013 acordó la extinción de los contratos de trabajo de la totalidad de los trabajadores de las empresas que forman ese grupo, siendo una de esas empresas "Viajes Iberia, S.A.U."

DECIMOSEGUNDO .- El 1 de Julio del 2.013, la empresa "Viajes Barceló, S.L." remitió una carta a D^a Delia en la que le comunicaba que a partir de esa fecha la empresa "Viajes Interopa, S.A." se subrogaba en todas las condiciones de trabajo que tenía en la empresa "Viajes Barceló, S.L."

DECIMOTERCERO .- El 25 de Noviembre del 2.016, la empresa "Viajes Interopa, S.A." entregó una carta a D^a Delia en la que le comunicaba la rescisión de su contrato de trabajo con efectos desde esa misma fecha, alegando que la rentabilidad de la oficina no era la deseada y que había decidido cerrar la oficina de la avenida de Gipuzkoa, número 6, de la localidad de Irun.

Una copia de esta carta está unida a las actuaciones, dándose aquí por reproducida.

DECIMOCUARTO .- En el centro de trabajo que la empresa "Viajes Interopa, S.A." tenía en la avenida de Gipuzkoa, número 6, de la localidad de Irun, además de D^a Delia prestaban sus servicios otras dos personas, cuya identidad se ignora, las cuales también vieron extinguidos sus respectivos contratos de trabajo, con efectos desde el 25 de Noviembre del 2.016.

DECIMOQUINTO .- D^a Delia no es, ni ha sido durante el año anterior a los hechos representante de los trabajadores.

DECIMOSEXTO .- Se ha intentado la conciliación entre las partes ante la Sección de Conciliación de la Delegación Territorial de Trabajo de Gipuzkoa del Gobierno Vasco el 12 de Enero del 2.017, acto al que no comparecieron las empresas "Viajes Barceló, S.L.", "Viajes Interopa, S.A." y "Viajes Iberia, S.A.U.", ni los administradores concursales de la empresa "Viajes Iberia, S.A.U.", las empresas "Insolnet Administradores Concursales, S.L.P." y "Banco de Sabadell, S.A.", teniéndose el mismo por intentado sin efecto.

SEGUNDO .- La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice:

"Que estimo la demanda, declaro la improcedencia del despido que la empresa "Viajes Interopa, S.A." realizó en la persona de D^a Delia el 25 de Noviembre del 2.016, debiendo las partes pasar por esta declaración; condeno conjunta y solidariamente a las empresas "Viajes Interopa, S.A." y "Viajes Barceló, S.L.", a su opción, o a la inmediata readmisión de D^a Delia en las mismas condiciones que regían su relación laboral con anterioridad al 25 de Noviembre del 2.016 y a abonarle los salarios dejados de percibir desde el 26 de Noviembre hasta que la readmisión tenga lugar, o a abonar a D^a Delia una indemnización de 48.861,92 euros, y absuelvo a la empresa "Viajes Iberia, S.A.U.", a los administradores concursales de la empresa "Viajes Iberia, S.A.U.", las empresas "Insolnet Administradores Concursales, S.L.P." y "Banco de Sabadell, S.A.", y al Fondo de Garantía Salarial de los pedimentos de la demanda."

TERCERO .- Frente a dicha resolución se interpuso el Recurso de Suplicación, que fue impugnado de contrario .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Social nº 4 de San Sebastián dictó sentencia el 9-3-17 en la que estimó la demanda interpuesta por la trabajadora, relativa a despido, declarando improcedente el cese acontecido, tal y como



reconocía la empresa, pero fijando la antigüedad a computar con anterioridad a la adquisición de la entidad Viajes Iberia por Viajes Barceló, al entender que concurría un supuesto de sucesión de empresa, art. 44 ET , e igualmente una solidaridad entre Viajes Barceló y Viajes Interopa, a las que condena.

SEGUNDO.- Interpone recurso de suplicación la entidad Viajes Barceló, por lo que al existir un solo recurso la condena respecto a la otra condenada no se va a modificar. Precisado lo anterior y adentrándonos en el recurso, el primer motivo, por la vía del apdo. b) del art. 193 LRJS , pretende añadir un nuevo hecho probado en el que se determinen las tecnologías, redes de las oficinas, las contrataciones de informáticos, el sistema de mejora y mantenimiento de la tecnología informática, las licencias de actividad, la telefonía, folletos, señalizaciones y rótulos, contratos de alquiler, aportación de contratos con proveedores y formación específica recibida por la actora.

La revisión, en los términos que se postula, no es admisible y la causa de ello es que la mayoría de los elementos que se citan o bien son un bloque documental o son listados o elementos configurados por la parte (en algunos casos certificados que no son tales sino una testifical documentada). Por tanto, la revisión en sus términos no reúne los requisitos que con carácter general se vienen estableciendo para ella (por todas TS 5-4-17, recurso 28/2016 , que nos recuerda tanto los requisitos de la revisión como la primacía del principio de inmediatez aplicable a la instancia). De todas maneras digamos que los documentos no firmados no son idóneos para la revisión (TS 19-6-2012, recurso 210/2011), y tampoco los documentos particulares, elaborados por la parte ni, por último, la posible remisión a un bloque documental (TS 10-2-2014, recurso 93/2013). De todas maneras, el relato fáctico, hecho probado décimo, especifica en términos más breves aquello que pretendía el recurrente, dando noticia e idea de la nueva continuidad en el local de la anterior empresa Viajes Iberia.

También el primer motivo incluía una nueva modificación, denominada submotivo 2º, que conviene rechazar por lo anterior, en cuanto que se tratan de listados de empresa y correos, respecto al contrato de alquiler figura en la sentencia, y el sistema Amadeus que hace referencia a la integración en el sistema informático.

El motivo segundo pretende una adición al hecho probado sexto, pero nuevamente se remite a documentos no firmados, y la sentencia recurrida especifica lo acontecido al tiempo de integrarse la demandante en la nueva empresa, por lo que, aunque es cierto que se aceptó y firmó por la actora la nueva oferta, suscribiéndose un contrato de trabajo con Viajes Barceló, fijándose una antigüedad de 21-2-2013, recogida en las nóminas; siendo cierto todo ello, ni se ha negado ni presenta conflictividad desde la perspectiva fáctica, y es, precisamente, la cuestión a resolver la trascendencia de ello.

El motivo tercero, por la vía del apdo. c) del art.193 LRJS , y con varios submotivos, denuncia diversas infracciones: la primera, el art. 49 ET y los propios del consentimiento recogidos en el Código Civil, entendiéndose que la sucesión de empresa no alcanza a relaciones extinguidas voluntariamente por la trabajadora; en el segundo la aplicación de la cosa juzgada positiva, art. 222 LEC , respecto al criterio de la Sala en otros procedimientos de despido que se examinaron al tiempo de que Viajes Iberia cesó en su actividad; y, el último, en el que se denuncia el art. 44 ET , entendiéndose que no concurren los requisitos de la sucesión de empresa.

Se ha opuesto la demandante a todo el recurso.

Realmente la cuestión a determinar es si ha existido una sucesión empresarial, y si la misma no concurre, si entonces el cese en la anterior empleadora ha acontecido en febrero de 2013, lo que lleva consigo la pérdida de los derechos por una presunta sucesión entre empresas.

Como primera cuestión diremos que nuestras anteriores sentencias sobre los procedimientos de despido que afectaban a la recurrente, (por todas TS 7-12-2013, recurso 2121/2013), resolvieron las pretensiones de despido del grupo de trabajadores que no continuaron en la empresa porque las oficinas en las que realizaban su trabajo fueron cerradas, no manteniéndose en ellas ninguna actividad. Como expresamente decíamos en aquellas resoluciones, es distinto el supuesto de una posible sucesión o continuidad empresarial cuando la oficina ha mantenido su actividad, y lo hace bajo una nueva rotulación y empleador, Viajes Barceló, que cuando se ha cerrado la agencia quedando el centro donde se trabajaba sin actividad. De aquí el que no sea posible aplicar el efecto de cosa juzgada positiva porque el supuesto que se enjuicia aquí es diferente: ahora la oficina se ha mantenido abierta y se puede considerar como una unidad productiva, mientras que en aquellos pleitos que se enjuiciaron por lo acontecido en febrero de 2013, las distintas sedes y oficinas se habían cerrado, sin que en las mismas se mantuviese actividad alguna.

Precisado lo anterior también es un elemento prioritario para la resolución del presente procedimiento que la teoría de los actos propios no es aplicable cuando existe una renuncia de derechos indisponibles por parte del trabajador. La teoría indicada, actos propios, se aplica dentro de todo el derecho, y supone la vinculación a las declaraciones de voluntad del sujeto que las manifiesta, sin que se admita, posteriormente, un cambio en las mismas debiéndose ajustar a las previas declaraciones efectuadas el agente (TS 16-7-2015, recurso



180/2014). Y decimos que no es aplicable porque la antigüedad y los derechos de permanencia en el trabajo son derechos irrenunciables, y por ello el art. 3 del ET impide que el trabajador pueda realizar un alejamiento de aquellos derechos que le reconoce la ley. Entre ellos el mantener una antigüedad en la empresa por las sucesiones empresariales, siendo que aquellas manifestaciones que se puedan realizar sobre ello se tienen por no puestas.

Como acertadamente indica la sentencia de instancia es difícil entender una voluntad libre del trabajador cuando pelagra su puesto de trabajo y la alternativa es: o continuar en el mismo renunciando a su antigüedad; o bien, perder su trabajo. Esta dicotomía pretende el legislador protegerla y lo hace mediante la indisponibilidad de esos derechos que son irrenunciables, como entre ellos es la estabilidad en el empleo y la promoción profesional que tienen un ámbito constitucional.

Solventadas estas dos cuestiones, y reanudando el hilo discursivo con el que iniciábamos el análisis del motivo presente, lo esencial en el mismo es determinar si ha existido una sucesión empresarial.

Es conocido que el art. 44 ET es una fórmula de garantizar el empleo, la estabilidad en el mismo y es una consecuencia del derecho al trabajo que se recoge dentro del art. 35 CE . El legislador laboral, nacional y comunitario, ha optado por el empleo estable, y frente a la precariedad e inestabilidad laboral dota al trabajador de unos mecanismos de potenciación del contrato de trabajo. Entre ellos se encuentra el instrumento de la sucesión de empresa que significa que el cambio o novación subjetiva del empleador no repercute en el contrato, tanto en su mantenimiento como en las condiciones del mismo. Ahora bien, también es conocido que para que exista una continuidad empresarial tiene que haber un continuo o una permanencia de la que se denomina unidad productiva, supuesto al que nos referimos directamente excluyendo otros por el caso que examinamos. Es por ello que, para apreciar la continuidad, se debe acudir tanto al elemento patrimonial como subjetivo, o personal de la hilera empresarial.

El elemento patrimonial significa que se mantiene la infraestructura subyacente de la producción entre las empresas sucesora y sucedida, y si ello acontece se produce la sucesión; también puede ser que lo que permanezca sea el elemento personal, en cuyo caso también sigue la actividad inter empresas.

En el presente caso es claro que el elemento personal ha continuado, pues la trabajadora permaneció en la anterior empresa y continua en la presente; también se realiza la actividad en el mismo local, y lo que se hace es mantener la producción que es de fomento, venta y negociación de viajes. Es evidente que el componente clientelar en esta actividad es primordial, así como las circunstancias personales del agente de la sucursal, que con su conocimiento tanto personal como localizable o de zona contribuye a fidelizar a los clientes (es una población específica donde se encuentra la agencia).

Por lo anterior el que concurren los requisitos propios de la sucesión tanto en el aspecto patrimonial como personal. En orden a aquél, porque no nos consta que los materiales o instrumentos de trabajo hayan sido cambiados, pues la prueba a la que se remite la empresa es genérica y a nivel general, sin concretar que en Irún, sucursal afectada, se hubiesen impuesto o adquirido nuevos ordenadores o redes materiales de comunicación. De otro lado, se mantiene la actividad en el mismo local, y lógicamente se ha cambiado el titular del contrato porque la empresa es nueva. También téngase en cuenta que la misma empresa negoció la fianza de la anterior empresa que realizaba la actividad en el local. Es lógico que se dé una nueva red de soporte informático y nuevas aplicaciones para el desarrollo de la actividad pero ello no empecina la sucesión. Supone este nuevo cambio la integración en el sistema de comunicación de la nueva empresa, como lógicamente puede deducirse y desprenderse de cualquier nueva implantación que se haga del sujeto empresarial. Y, por último, el elemento personal se ha mantenido, aunque ignoramos si las otras dos personas a las que alude el hecho probado decimocuarto eran también trabajadoras anteriores de la empresa.

En definitiva, concurren los requisitos propios de la sucesión de empresa y por ello se desestima el alegato empresarial. En el último se indicaba que no puede existir una solidaridad entre empresas y que tal materia no fue formulada en la demanda. Como se pedía una condena de las dos afectadas, nada podemos establecer en contra de tal petición, pues el recurso tampoco incide sobre los elementos que podrían desvirtuar las conclusiones de la instancia, siendo que en la misma se indica que hay una confusión de empleadores, deducible de la misma carta de despido, donde se estampa el sello de Viajes Barceló, y sin embargo se entrega en nombre de Viajes Interopa, S.A. Ante la carencia de cualquier elemento sobre tal circunstancia se mantiene la sentencia de instancia en este extremo.

Todo lo anterior implica que se confirme la sentencia recurrida con desestimación del recurso e imposición de costas (art. 235 LRJS).

Vistos: los artículos citados y los demás que son de general y pertinente aplicación



FALLAMOS

Se desestima el recurso de suplicación interpuesto frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de San Sebastián de 9-3-2017, procedimiento 48/2017, por don David Martínez Saldaña, letrado que actúa en nombre y representación de Viajes Barceló, S.L., la que se confirma, imponiendo las costas del recurso a la recurrente, cifrándose en 1000 euros los honorarios de letrado de la parte impugnante, y pérdida de depósitos y consignaciones, a los que se les dará el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Iltrmo/a. Sr/ a. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por **Letrado** dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los **10 días hábiles** siguientes al de su notificación.

Además, **si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar**, al *preparar* el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de *preparar* el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los **ingresos** a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-1857-17.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000- 66-1857-17.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del regimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.